

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTES: TEEC/JE/10/2024.

PROMOVENTE: CARLOS AUGUSTO CAB QUEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACUERDO JGE/109/2024, DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN CONTRA DE BIBY RABELO DE LA TORRE Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO NARANJA..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/10/2024, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen quien impugna el "...ACUERDO JGE/109/2024, DENOMINADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE¹, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN CONTRA DE BIBY RABELO DE LA TORRE Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO NARANJA..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Acuerdo impugnado.** Con fecha siete de mayo, la Junta General del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/109/2024² relativo al "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL

1 En adelante Junta General del IEEC.

2 Visible de foja 70 a 77 del expediente.



C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO..." (sic).

- b) **Presentación del medio de impugnación.** Mediante proveído del doce de mayo³, se recepcionó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ el Juicio Electoral interpuesto por Carlos Augusto Cab Quen, quien comparece por su propio y personal derecho.
- a) **Informe circunstanciado.** El dieciséis de mayo⁵, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Integración y turno del expediente.** Por auto de fecha diecisiete de mayo⁶, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JE/10/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- b) **Acuerdo se devuelve el expediente a la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo⁷, el magistrado presidente e instructor observó que el promovente erróneamente señaló como acto impugnado el acuerdo JGE/105/2024 cuando el número correcto del acuerdo que impugnó es JGE/109/2024, por lo que, al ser un acto distinto al planteado primeramente, ordenó remitir los autos que conforman el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos para formular nuevo acuerdo de turno y remitirlo a la magistratura correspondiente.
- c) **Acuerdo de turno.** El veintiuno de mayo⁸, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JE/10/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- d) **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** El veintisiete de mayo⁹, se acordó reservar la admisión del medio de impugnación.

3 Visible de foja 11 a 21 del expediente.

4 En adelante IEEC.

5 Visible de foja 1 a 8 del expediente.

6 Visible de foja 100 a 101 del expediente.

7 Visible de foja 104 a 105 del expediente.

8 Visible de foja 108 a 109 del expediente.

9 Visible de foja 112 a 115 del expediente.



IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO” y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹³ de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que hace valer la parte actora se trata de actuación de la autoridad administrativa electoral y fue combatido dentro de los cuatro días de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹³ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



e) **Acuerdo de cierre de instrucción y se fija fecha y hora de sesión de Pleno.**
El treinta y uno de mayo¹⁰, se cerró la instrucción y fijaron las 13:00 horas del día uno de junio para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por Carlos Augusto Cab Quen impugnando por su propio y personal derecho el "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO..." (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se controvierte el actuar por parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta ilegalidad del acuerdo JGE/109/2024, de fecha siete de mayo.

En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹¹ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹² de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE**

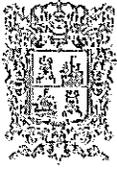
10 Visible en foja 132 del expediente.

11 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

12 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>



- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como responsable a la Junta General del IEEC, quien rindió su informe circunstanciado a través del Encargado de Despacho de la Secretaría General del IEEC, quien señaló que pasó por alto la confusión del actor al identificar el expedientillo con numeral 57 y ligarlo con el acuerdo de desechamiento JGE/105/2024 emitido por la Junta General del IEEC con fecha siete de mayo y que correctamente el acuerdo que debió impugnar era el JGE/109/2024, situación que de su escrito de medio de impugnación se pudo deducir, por lo que en aras de una justicia pronta y expedita precisó lo anterior con la finalidad de no dilatar los derechos del promovente.

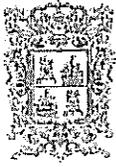
QUINTA. AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio Electoral en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hacen valer las actoras.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁴

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir del accionante radica esencialmente en que le ocasiona agravios:

¹⁴ Consultada en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



1. Que el acto impugnado violenta lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o. de la Constitución Federal.
2. Que es violatorio al derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Federal.
3. Que el Acuerdo impugnado es omiso de la función principal de dar fe pública de las presuntas violaciones electorales, de conformidad con el artículo 282, fracción VIII, 283, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Que en su consideración la autoridad responsable debió ordenar a sus servidores públicos con fe pública para que con el uso de las herramientas tecnológicas, inspecciones oculares certifiquen y den fe respecto de posibles hechos constitutivos de una infracción electoral.
5. Que la respuesta de la autoridad responsable no es jurídicamente válida, pues a su consideración es violatorio el acuerdo de desechamiento.
6. Que la autoridad responsable revoque el acto impugnado y emita uno con la debida fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo y conjunto del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁵

El estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000¹⁶, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Para poder entender de manera más sencilla el desarrollo del presente asunto, es pertinente hacer las siguientes consideraciones preliminares:

¹⁵ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

¹⁶ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás disposiciones legales correspondientes.

Autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

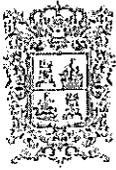
- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

c) Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

d) Oficialía Electoral.

El artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento



de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones como: Dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique el Secretario Ejecutivo en ejercicio de sus funciones; las que le ordene el Secretario Ejecutivo, y las que le confiera esta Ley de Instituciones y la normatividad electoral aplicable.

e) Procedimiento Especial Sancionador.

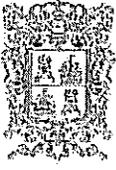
El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas de Instituto Electoral del Estado de Campeche.

f) Requisitos de la queja.

Conforme a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;



- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los Partidos y Agrupaciones Políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

g) Requisitos de la queja en formato electrónico.

En el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche se establece que, la Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos, y tratándose de recepción electrónica deberá enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo



detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneado en formato *PDF* al correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos, debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la Oficialía Electoral para su coordinación.

Todas las personas quejasas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- I. Asunto;
- II. Nombre completo;
- III. Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes;
- IV. Teléfono celular y/o particular a diez dígitos, y
- V. Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente.

h) Caso particular.

Con fecha siete de mayo la Junta General del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/109/2024¹⁷ relativo al "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO..." (sic).

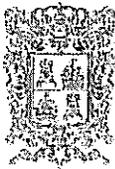
Precisadas estas consideraciones preliminares, procederemos al estudio de los agravios propuestos por el promovente conforme a lo siguiente:

1. Marco normativo.

a) Principio *pro persona*.

Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los

¹⁷ Visible de foja 70 a 77 del expediente.



derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

b) Fundamentación y motivación.

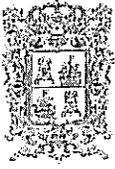
Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos



jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

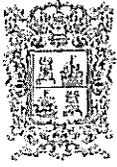
- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) Permiten resolver el problema planteado; 2) Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹⁸, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Descrito todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el Acuerdo JGE/109/2024 relativo al **"...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO**

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. CARLOS AUGUSTO CAB QUEN, EN CONTRA DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE Y DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO... (sic), determinó que, después de analizar lo contenido en el expedientillo 057/2024, resolvió desechar el escrito de queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601, 609, 610 y 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

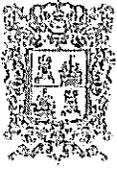
Para este órgano garante los argumentos vertidos en cuanto a la debida fundamentación y motivación señalada por el promovente resultan **infundados**, pues es claro que, la Junta General Ejecutiva del IEEC fundó y motivó su actuación de forma correcta, pues en el contenido del Acuerdo JGE/109/2024, se encuentran narrados de forma explícita los argumentos con los cuales determinó desechar el escrito de queja del promovente, a su vez, en dicho acto impugnado se encuentra la fundamentación con la que sostiene su determinación, pues señala atinadamente los artículos 286, fracciones VIII y XI, 606, 609, 610, 611, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, último párrafo, 43, 49, 51 y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo estas las legislaciones aplicables al caso concreto.

c) Derecho de petición.

En cuanto al derecho de petición aducido por el accionante tenemos que, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Por ello, toda restricción a un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, no podrá ser arbitraria o discrecional, sino que deberá estar atenta a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, con el fin de satisfacer el interés general.

Por su parte, el artículo 8o. de la Carta Magna, establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a quien realice la solicitud.



Al respecto la jurisprudencia de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"¹⁹, establece cuáles son los elementos que contiene este derecho:

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que quien lo solicite ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que **tendrá que ser congruente con la petición** y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos:

1. Hacerlo por escrito;
2. De manera pacífica y respetuosa mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones:
 - a) Responderle por escrito;
 - b) En breve término, y
 - c) Notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis II/2016, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR [JUZGADORA] PARA TENERLO COLMADO**"²⁰, prevé que para satisfacer este derecho, no basta la emisión de una respuesta de la autoridad y la existencia de una notificación, sino que al estudiar la respuesta, el órgano jurisdiccional debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicite, corroborando que existan elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la legalidad material del contenido de la respuesta.

Mientras que en la diversa tesis XV/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA**

19 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167. Registro Digital: 162303.
20

[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICION%
ELEMENTOS,QUE,DEBE,CONSIDERAR,EL,JUZGADOR,\[JUZGADORA\],PARA,TENERLO,COLMADO](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICION%c3%93N,ELEMENTOS,QUE,DEBE,CONSIDERAR,EL,JUZGADOR,[JUZGADORA],PARA,TENERLO,COLMADO)



MATERIALIZACIÓN²¹, considera que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican:

1. La recepción y tramitación de la petición;
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
3. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita, y
4. Su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga por colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder una solicitud, sino que además es necesario que esta encuentre congruencia con lo solicitado y exista constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

En el caso particular, la autoridad responsable sí formuló una respuesta congruente conforme a lo solicitado, salvaguardando en todo momento el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del promovente, si bien es cierto que dicha respuesta no le fue favorable al accionante, ello no implica que se le haya vulnerado su derecho de petición.

d) Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

21

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICI%
ELEMENTOS,PARA,SU,PLENO,EJERCICIO,Y,EFFECTIVA,MATERIALIZACI%
c3%93N](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,PETICI%c3%93N.ELEMENTOS,PARA,SU,PLENO,EJERCICIO,Y,EFFECTIVA,MATERIALIZACI%c3%93N)



En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente; dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

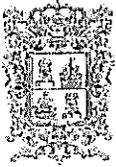
Al respecto, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

e) Caso concreto.

Para este órgano garante los argumentos vertidos por el accionante resultan **infundados**, pues es claro que la Junta General Ejecutiva del IEEC fundó y motivó su actuación de forma correcta el Acuerdo JGE/109/2024, pues en él se encuentran narrados de forma explícita los argumentos con los cuales determinó desechar el escrito de queja del promovente, a su vez, en dicho acto impugnado se encuentra bien aplicada la fundamentación con la que sostiene su determinación, pues señala atinadamente los artículos 286, fracciones VIII y XI, 606, 609, 610, 611, 613 y 614 de la Ley de Instituciones, y 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 34, último párrafo, 43, 49, 51 y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo estas las legislaciones aplicables al caso concreto.



También, resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el accionante en cuanto a la presuntas vulneraciones al derecho de petición y al principio de legalidad, pues para este órgano garante es claro que su escrito fue estudiado y analizado por la autoridad responsable como correspondía, sin embargo, de ese análisis la Junta General del IEEC determinó que ante la falta del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 606, 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 34, 41, 42 y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Tal determinación resultó de lo solicitado por el promovente en su escrito de fecha trece de abril, mediante el cual pidió la intervención del personal del IEEC para certificar publicaciones en la red social de *Facebook* sin embargo su escrito no cumplió con los requisitos señalados en los artículos 606 fracciones IV, V, VI, VII y VIII, así como de los requisitos formales del artículo 613 fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34 y 53 en relación con el 42 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral, por lo que lo procedente fue desechar el escrito.

A lo anterior se suma el hecho que el promovente cumplió parcialmente con la fracción II de los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que si bien el escrito contiene la firma autógrafa de la parte actora, este al formular su queja no presentó ninguna identificación oficial con la que la Oficialía Electoral del IEEC pudiera corroborar su identidad.

Esto es, el escrito de queja reunió los presupuestos de procedencia como el nombre del quejoso; la firma autógrafa o huella digital del quejoso y el domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; señalados en las fracciones I, II y III del artículo 606 de la citada Ley de Instituciones, así como, lo contemplado en el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin embargo, su escrito no contenía la narración expresa y clara de los hechos que pretendió denunciar, es decir, el accionante omitió ser claro en los hechos que a su juicio eran violatorios de la normatividad electoral, por igual, fue omiso de mencionar los preceptos jurídicos presuntamente violados, deficiencias que impidieron a la autoridad administrativa electoral establecer líneas de investigación para lograr identificar si las personas denunciadas incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral.

No obstante lo anterior, el promovente también fue omiso al no aportar los documentos idóneos que se necesitaban para acreditar su personalidad, no narró claramente los hechos en que sustentó su queja, tampoco aportó elementos de prueba en que sustentó su queja, no proporcionó el nombre y domicilio de los presuntos infractores o algún documento que pudiera permitir a la autoridad



responsable emplazar a los presuntos infractores.

En este sentido, resulta necesario para los promoventes de las quejas aportar las pruebas técnicas relacionadas con los hechos que pretenden probar, también que señalen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que se encuentren ejerciendo actos que presumiblemente resulten contrarios a la ley, lo que en el caso no aconteció, como tampoco proveyó a la autoridad responsable los domicilios en los que los presuntos infractores podían ser notificados, siendo estos requisitos indispensables para que su queja tuviera el efecto deseado.

Ante tales deficiencias, en todo momento resultó improcedente que la autoridad administrativa electoral ordenara al personal de la Oficialía Electoral investido de fe pública verificar los actos o dar fe de la realización de actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral local o desahogar diligencias que acrediten las pretensiones del promovente.

Así, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 606, 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 34 y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche la responsable determinó de conformidad con el artículo 42, fracción I del citado Reglamento de Quejas **desechar** el escrito de queja debido a la falta de cumplimiento de requisitos formales y de validez de la queja.

Por todo lo anterior, resultan **infundadas** las pretensiones del actor, de conformidad 602, 606, 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 34, 43 y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por el accionante, por todo lo vertido en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **confirma** el acto impugnado.

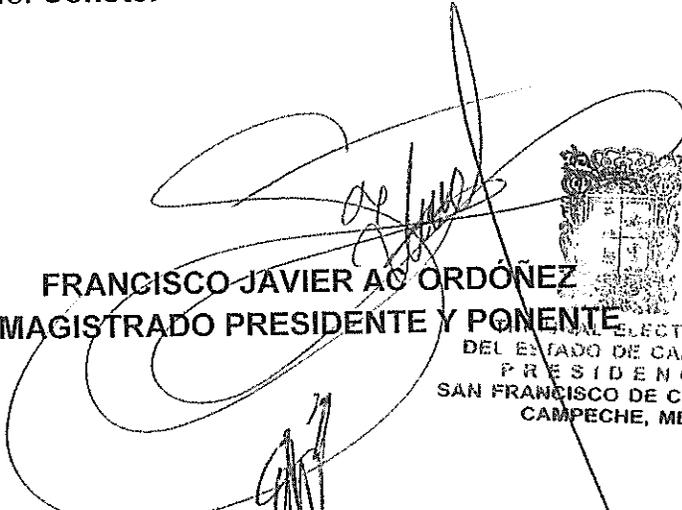
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página



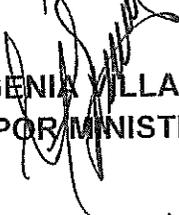
oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

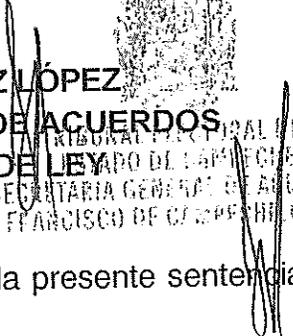
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (1 de junio de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.